

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE JIMENA JARA PINZÓN EN CONTRA DE
CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO (AP. AUTO).**

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Ahora bien: en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P. se estatuye que es apelable (el auto):

"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

En el caso presente, el auto en contra del cual se enfiló la alzada es el de 26 de octubre de 2021, por medio del cual la Juez a quo dispuso que se "...abre a pruebas el presente incidente (sic)" y ordenó tener como tales los documentos obrantes en el informativo y, por otro lado, sentó que tanto la parte que alegó los medios dilatorios de defensa, así como la demandante no habían solicitado pruebas, lo cual, en lo que atañe particularmente a la promotora de la alzada, es completamente cierto, si como ella misma lo alega, no se le ha dado traslado del escrito de excepciones previas, de modo que mal puede hablarse de que se le haya negado el decreto de prueba alguna en el trámite, si se sigue la lógica de su discurso, de suerte que la conclusión ineludible es la de que el auto atacado no es susceptible del recurso incoado y concedido, sin perjuicio de las medidas que deba tomar el a quo para subsanar las irregularidades que hayan podido presentarse en las notificaciones que debían hacerse a la demandante, si es que hay

lugar a ello, de acuerdo con lo que conste en el expediente, de manera que se inadmitirá el recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE JIMENA JARA PINZÓN EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a996667a0befa960a3214ee8beda932d736040d91c145edf183e44c2ba9c4b**

Documento generado en 27/07/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>